

APÉNDICE DOCUMENTAL

1944

- 367 LAS MISERIAS DE LA SUPREMA CORTE**
- 370 ¿CUÁNDO EL ADULTERIO ES PUNIBLE?**
- 373 LAS FALLAS DEL MINISTERIO PÚBLICO**
- 375 LA SUPREMA CORTE Y EL MINISTERIO PÚBLICO**
- 377 LAS CUESTIONES POLÍTICAS Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**
- 379 CUESTIONES INTERNACIONALES: LOS DERECHOS Y DEBERES INTERNACIONALES DE HOMBRE. APLICACIÓN PRÁCTICA**

1944

LAS MISERIAS DE LA SUPREMA CORTE*

Por el Lic. Lucio Mendieta y Núñez.

Al concluir sus labores, en el año de 1943, la Suprema Corte de Justicia de la Nación confesó un rezago de diecinueve mil expedientes. Si consideramos que tras de esa cifra escueta se hallan muchos intereses destruidos, muchas angustias y lágrimas, comprenderemos su enorme significado en la vida nacional. ¿Es caso de repetir la conocida frase lapidarla; justicia que tarda y a no es justicia?

Tres, cuatro, cinco y más años duermen los asuntos en los archivos del Máximo Tribunal, no el sueño del justo, sino el injusto sueño a que los condena defectuosa organización rutinaria y absurdos procedimientos que todos advertimos; pero que nadie ha sido capaz de remediar. Ello se debe a la pobreza de nuestro foro como valor social, a la falta de influencia de las agrupaciones de abogados por su abulia, pues sólo dan señales de vida en vísperas de la integración de los tribunales.

Si el foro mexicano fuese respetable y las sociedades de jurisperitos estuviesen dotadas de nobles ideales, dinamismo y espíritu de servicio y cooperación y sobre todo de valor civil, habrían borrado de la vida de México, desde hace años, por medio de enérgicas protestas, de representaciones colectivas y críticas sistemáticas ese bochornoso espectáculo de la justicia del trabajo, de la justicia penal y la increíble lentitud de la defectuosa justicia federal.

Concretándonos, por ahora, a esta última y dentro de ella a la que imparte el más Alto Tribunal del país, diremos que cómo andará la cosa cuando uno de los actuales señores Ministros, el licenciado Tena, expuso, recientemente, su parecer en el sentido de que la Suprema Corte requiere una total

reorganización que él mismo propone y de cuyas ideas se destacan dos iniciativas fundamentales: aumento de salas y supresión de las audiencias públicas. En nuestro concepto el problema es mucho más hondo y para resolverlo precisa llevar a cabo un previo análisis crítico del funcionamiento de la Suprema Corte, en sus más íntimos y hasta ridículos aspectos, según verá el curioso lector.

Advertiremos, antes de entrar en materia, como en esas películas de largo metraje, que aun cuando nuestras afirmaciones se derivan de la más concreta realidad, no se refieren a tiempo determinado ni a persona alguna en particular, sino a la institución misma, y por lo tanto, cualquiera semejanza que pudiera encontrarse con gentes de carne y hueso, no pasa de ser una pura coincidencia.

Cada Ministro tiene, como se sabe, a sus órdenes, un determinado número de Secretarios que son los que estudian "de cabo a rabo", los expedientes y formulan proyectos de sentencia para que los suscriba tal como lo son presentados, si los aprueba, o con las modificaciones que sugiera. En consecuencia el primer paso de todo litigante hábil, en la Suprema Corte, consiste en trabajarse al Secretario del Ministro ponente.

Desdeñemos casos excepcionales de venalidad y ocupémonos de los Secretarios cuya honradez estriba exclusivamente, en que son incapaces de recibir dinero para confeccionar proyectos e informes tendenciosos. "Trabajarse", a estos señores, consiste en averiguar quién es su amigo íntimo, su compañero de aulas de gran confianza, o el "influyente" que puede sugerirlo. Una vez encontrada, se le envía para que procure ganarse su opinión.

El Secretario, a veces inconsciente y otras conscientemente, se inclina a considerar, el asunto de modo favorable a los intereses que así se defienden y sus informes y proyectos resultan, por ello mismo, con frecuencia, tendenciosos.

* *El Universal*, 5 de enero de 1944.

En otras ocasiones el Secretario no es suficientemente capaz, por falta de talento o de conocimientos o de ambas cosas, o bien se ve obligado a estudiar los negocios apresuradamente para presentar el número de fallos que se le exige como si trabajara "a destajo" y entonces informes y proyectos son necesariamente defectuosos.

A todo esto se deben esas sentencias injustas en las que los hechos se ofrecen tergiversados, en la que se omite la consideración de pruebas importantes, en las que domina la minucia de procedimiento o de forma para eludir el estudio, concienzudo, a fondo, de muchos asuntos mediante el fácil "sobreseimiento". Así se ha hecho de la noble institución del amparo, un absurdo juego de malicias.

Los Ministros, en determinados casos, toman interés particular y los estudian personalmente; pero sucede, entonces, que "se casan con sus ideas" y se vuelven paladines de ellas a la hora de la "vista", y si no hay interés contrario, en otro Ministro, el proyecto se aprueba aun cuando sea un monumento de mediocridad o de injusticia. Allí están centenares, acaso millares de esos monumentos perpetuando las miserias de la Suprema Corte.

El siguiente paso del buen litigante, después de "trabajarse al Secretario", es el de "trabajarse al Ministro" lo que se hace mediante el "alegato de oreja". Para éste se requiere un abogado de prestigio, de polendas influyente, a fin de que sea debidamente escuchado. Quien se encarga de este alegato hace guardia en las escaleras, por los pasillos, a las puertas de los ascensores del edificio de la Corte, como un vulgar pedigüeño, para "cazar" al Ministro antes de que entre a su Sala y atosigarlo con alegaciones verbales, con sabios bisbiseos al oído sobre el asunto que defiende.

Cuando se consigue, por fin, que el juicio sea "listado" para la vista, es necesario adquirir a toda costa y a veces a todo costo, una copia del proyecto de sentencia. Sobre ese proyecto se redacta un memorándum, rebatiéndolo si es desfavorable; pero discretamente, sin dar a comprender que se concede y se pone en manos de cada Ministro una copia.

Agotadas estas gestiones que se hacen a lo largo de meses y de años, al litigante solamente le queda el "derecho del pataleo". Consiste en estar pendiente del día y hora en que el negocio será "visto" para sentarse en una de las mullidas butacas de la Sala respectiva, dedicadas al público, y sufrir, durante los debates, "remollucándose" en ella, haciendo gesticulaciones y lanzando resoplidos, más o menos discretos, cada vez que escucha algún despropósito Ministerial. Si las cosas llegan al punto de la mentira o de la omisión de pruebas o contradicción de documentos indubitables que obran en autos, el interesado, en el colmo de la nerviosidad, escribe rápidamente pequeñas notas, que mediante propina, envía a los señores Ministros por conducto de los ujieres. Sólo falta que esos billetes vayan coquetamente perfumados, para establecer un equívoco idilio jurídico entre la víctima y sus victimarios.

¿No está reñido todo esto con la seriedad del más alto tribunal del país? ¿No es complicadamente ridículo? ¿No amerita una urgente y radical transformación?

Sí, seguramente, y esa transformación se deriva de las mismas lacras que hemos señalado, según se verá en seguida:

a) Si los Secretarios son quienes estudian los expedientes en todos sus detalles y formulan los proyectos de sentencia, debe aumentarse su número y procurarse su máxima calidad sin perjuicio de aumentar el número de ministros en la proporción necesaria que los negocios sean despachados con mayor rapidez y eficacia.

b) Ganarían mucho la equidad y la justicia y el decoro de la Corte si se pusieran los proyectos de sentencia redactados por los Secretarios, a la vista de las partes durante cierto plazo, para que formularen, en breves escritos, sus objeciones, puntualizando mentiras, desfiguros, omisiones, en el planteamiento de los hechos y alegatos sobre el derecho. Así resultaría inútil que los litigantes "trabajaran" a los Secretarios para obtener proyectos viciados de parcialidad. Se daría el verdadero valor a la intervención de los Secretarios en las ejecutorias, porque ahora sacan muchas veces la castaña con la mano del gato y algunos presumen de ser, en realidad, los juzgadores.

c) Los señores Ministros estudiarían personalmente los proyectos de los Secretarios, las objeciones y los alegatos de las partes, sólo tendrían que ver puntos concretos del expediente, y fallarían aceptado, modificando o rechazando el proyecto. Así los cinco integrantes de cada Sala conocerían a fondo los respectivos asuntos, ninguno "se casaría" con el proyecto, desempeñarían una alta misión de justicia y no serían, como a veces han sido, firmones y repetidores del trabajo de sus Secretarios.

d) Yendo más al fondo del problema, se podría lograr absoluta independencia del Poder Judicial Federal, si a partir de la inamovilidad, los Secretarios de la Corte fuesen elegidos por el pleno de la misma, escogiendo de preferencia, a los más brillantes Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, y las vacantes de los Ministros fuesen llenadas, también por el pleno, eligiéndolos de entre los Secretarios que se hubiesen distinguido por la actividad, eficacia y honestidad de su trabajo. Así se establecería una constante emulación que llevaría al Máximo Tribunal del país a los más altos grados de perfeccionamiento. Así, además, se llegaría a implantar la magistratura de carrera que, tal vez, sea la conveniente para la mejor organización y funcionamiento de la justicia en México.

e) Pero todo esto no aliviaría a la Suprema Corte del cúmulo de expedientes que padece si no se complementaran las reformas propuestas, con un riguroso procedimiento de responsabilidad para autoridades y particulares. Porque son muchos los investidos de poder que violan descaradamente las garantías individuales sin justificación alguna y muchos los litigantes que abusan del juicio de amparo. Si se obligara a la Suprema Corte a fijar irremisiblemente, en toda sentencia, penas a la autoridad responsable, y a los litigantes de notoria mala fe, EN EXCEPCIONALES CASOS BIEN SEÑALADOS PARA NO MANIATAR A LOS FUNCIONARIOS NI HACER PROHIBITIVO PRÁCTICAMENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS, se lograría reducir, en un cincuenta por ciento, tales juicios y la higienización moral de nuestro medio curialesco.

f) Nos pronunciamos en favor de las audiencias públicas porque ellas presentan a los señores Ministros, ante la

nación, mediante las crónicas de la prensa y el auditorio de litigantes, en toda su estatura moral, intelectual y científica. Allí se ve quien es Ministro por sus propios derechos de talento y competencia y quien por simple dádiva política. Nos pronunciamos en favor de las audiencias públicas por

que si siéndolo, a veces, la justicia huele mal, cuando se hagan a puerta cerrada, aún con las reformas que proponemos, peor sin ellas, sería caso de verla fenercer por asfixia.

LIC. LUCIO MENDIETA Y NÚÑEZ.

¿CUÁNDO EL ADULTERIO ES PUNIBLE?

COMENTARIOS SOBRE RECENTES EJECUTORIAS DE LA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE*

Por José Ángel Ceniceros.

Sabedor de que en recientes sesiones de la Sala Penal de la Suprema Corte se discutieron dos proyectos de sentencia por el delito de adulterio, y con diferencia de unos cuantos días se dictaron resoluciones opuestas tratándose de casos semejantes, entablé plática con el distinguido corresponsal de *Criminalia* en la Suprema Corte y que atiende la sección intitulada “La Suprema Corte Dice”, en dicha revista, con el fin de precisar que importancia tenían esas resoluciones, y como resultado del diálogo que entablamos sobre el tema, decidí escribir este artículo sobre la punibilidad del adulterio, en virtud de que el tema es de utilidad general y de atractivo interés.

En el primer caso, fallado con proyecto del Ministro Olea y Leyva, la presunta adultera es una sirvienta de muy humilde condición, que después de estar separada de hecho dos años de su marido vivía en amasiato con un tercero. El problema fundamental para la Sala consistía en apreciar si las relaciones de amasiato de la sirvienta implicaban un adulterio caracterizado por la Ley Penal con el nombre de “escándalo” para ser punible. Olea y Leyva estimó que debía diferenciarse respecto de la integración de aquel elemento, según se trate de personas de distinta condición social y atendiendo también a que en nuestra clase baja el amasiato es la forma más usual de unión.

En su ponencia textualmente expresa: “No existen tampoco elementos para suponer que el delito cometido lo haya sido con escándalo, menos aún si se considera que la presunta adultera es sirvienta, de muy humilde condición económica y, por tanto, sus relaciones de amasiato, regulares en personas

de su clase, no pueden provocar la alarma social a que se acondiciona el delito para su punibilidad”.

En el diverso proyecto sometido a la consideración de la Sala y formulado por el Ministro Rebolledo, se declaró que el elemento “escándalo” se había justificado mediante la aceptación de los acusados de que vivían públicamente como marido y mujer. Para los Ministros De la Fuente y Olea y Leyva tal aceptación según dijeron al discutirse el asunto no podía constituir por sí sola el requisito a que condiciona la Ley Penal el castigo del adulterio. De la Fuente expuso que el simple conocimiento que tenga la sociedad de que un sujeto tiene relaciones extramatrimoniales con una mujer, no puede provocar la alarma, sino que es menester que esa conducta se acompañe de un injusto abandono de la cónyuge y de los hijos y que además, se suplante auténticamente el hogar legítimo; se refirió también a la permanencia que pudiera dar lugar a un más amplio conocimiento de esas relaciones.

Para el Ministro Olea y Leyva, el delito de adulterio, que nace de la imperfección de la naturaleza humana, está cada vez más distante de la esfera del derecho penal: observa cómo la ley lo ha venido desplazando continuamente y como ha otorgado su reconocimiento hasta los hijos nacidos de relaciones adulterinas; añade que el adulterio tiende a sancionarse con medidas de naturaleza civil, el divorcio preferentemente. Aprovechó el Ministro Olea y Leyva la ocasión para hacer un elogio del hogar legítimo pero dijo, con Epicteto, que nada de lo humano podía serle indiferente, y por ello se explicaba, con espíritu tolerante que las pasiones humanas son las generadoras de esta clase de delitos. Textualmente expresó:

“Quiero traer a la memoria de los compañeros, el infinito número de matrimonios que no tienen un lecho y sin embargo conservan el hogar; quisiera que se pensara en tantas causas que provocan el distanciamiento de los cónyuges a

* *Excelsior*, 15 de junio de 1944.

veces en forma definitiva, y que no se pueden evitar; en cómo la imperfección del hombre y de la mujer los lleva a lo que es una necesidad ingente, forzosa, necesaria; necesaria en el sentido de cómo se cumplen las leyes naturales que no pueden evadirse, las necesidades biológicas que provocan el ayuntamiento de dos seres. Ante la realidad de estas leyes naturales, ante la imperfección de la naturaleza humana, se burlan las leyes religiosas, divinas y aun las humanas que exigen la pureza de los cónyuges, precisamente porque el ser humano se debate en pasiones terribles”.

Los Ministros Ángeles, Rebolledo y Ortiz Tirado juzgan, por su parte, que la publicidad de las relaciones adulterinas surte el requisito de sanción del adulterio en cuanto provoca un estado de alarma social que se debe reprimir por la Ley Penal. Para el Ministro Ortiz Tirado es necesario estructurar alguna sanción penal que proteja adecuadamente a la familia, centro vital de la sociedad y del Estado mismo.

El diálogo con Argüelles nos llevó a consideraciones variadas y la conversación se orientó por rumbos insospechados, y cuando discutimos si el adulterio debe ser o no en esta época, punible como delito, recordamos como el delito de adulterio estuvo a punto de desaparecer del catálogo del código de 1931, cuando al elaborarse el proyecto de ese ordenamiento la mayoría de la comisión, Teja Zabre López Lira y Ernesto Garza, votó porque se radiara esa figura delictiva del código, contra la opinión del que escribe este artículo y la de su colega Luis Garrido, que reconociendo las aceras y en ocasiones justificadas críticas que se han hecho para excluir el adulterio de los ámbitos del derecho punitivo, juzgaron que se debía seguir incluyendo en los códigos penales, porque tal inclusión representa, por lo menos, un valladar que se opone al desenfreno y al relajamiento de las costumbres; porque las leyes penales independientemente de su aspecto coercitivo tienen también una alta misión civilizadora.

González de la Vega, en su *Código Comentado*, al explicar el delito de adulterio, entre otras cosas expresa:

“Por la dificultad de denotar el discutible objeto de la tutela penal, por la dificultad práctica de su comprobación en los procesos, por la esterilidad de su represión y por la crisis actual del matrimonio, la tendencia moderna es abolicionista del adulterio como delito, abandonando su ilicitud a las simples sanciones civiles”. Y al tratar de justificar por qué nuestra legislación lo conserva, expresa que “a lo menos, ha limitado su represión a muy contados casos (escándalo, violación del domicilio), ya que equiparando el sexo de los cónyuges adulteros para los efectos de la represión. En otras palabras que el acto se cometa en condiciones de grave afrenta, porque lo que el legislador contempla es la injuriosa y despectiva actitud de introducir al participante a la habitación común, y con escándalo, es decir, acompañando el estado o acto adulterino de grave publicidad, afrentosa, para el cónyuge inocente”.

Del momento más entusiasta de nuestro diálogo, quiero recordar el criterio liberal y de sutil razonamiento de Argüelles: “Creo que el delito de adulterio se debería sancionar en casos muy especiales y sólo en razón de la injuria que se causa al cónyuge inocente, más despojándolo totalmente de cualquiera consideración de índole moral; estimo que es preciso

no confundir el delito con el pecado ni la misión política de la justicia criminal con la misión ascética de la justicia divina. Las causas que se invocan para considerar dicho delito como resguardador del hogar legítimo, son ficticias; esta institución desaparece con el adulterio del cónyuge y no serían eficaces ninguna sanciones para detener los impulsos de la naturaleza humana, tan propicia a extravíos. Se incluye este delito entre los llamados sexuales y sin embargo su estudio doctrinario gira en torno al concepto honor, y es bien sabido que la idiosincrasia latina cuando juzga que se ha lesionado aquél, con bien o mal entendido concepto, no reacciona acudiendo a los tribunales, porque éstos no podrían nunca reparar un daño de esa naturaleza. Creemos, con el Ministro Olea y Leyva, que el divorcio es la única medida legal que puede solucionar esos problemas de índole doméstica, que hace que los cónyuges busquen relaciones extramatrimoniales. La práctica de los tribunales ha evidenciado que los procesos por adulterio van precedidos casi siempre de un manifiesto deseo de venganza y de despecho y no con el objeto de reinstalar la armonía familiar; el cónyuge ofendido desea un resarcimiento que no resuelve su problema familiar, pero que se traduce, en cambio, en un castigo para el adulterio. La opción que concede la ley para el perdón aun después de dictada sentencia, reafirma la tesis de que la inclusión del delito de adulterio en tipo diverso del de injurias, es sólo instrumento de venganza susceptible de ser o no utilizado, según convenga a la víctima”.

Por mi parte estimo, sin dejar de reconocer el valor de la copiosa doctrina abolicionista del adulterio como delito, que hizo bien el Código de 1931, por cierto por el voto de la minoría de la comisión redactora (por haberse decidido por el criterio de esa minoría la Secretaría de Gobernación), que se hizo bien en atender una corriente fuerte de opinión pública, en el sentido de la conservación del delito de adulterio, aunque limitada su punibilidad a los casos en que se comete en condiciones de grave afrenta, o sea en el domicilio conyugal o con escándalo. Propiamente más que el adulterio se está penando la desvergüenza de los adulterios.

No, por ello desconozco que el problema, más que jurídico, es un hondo problema moral, por que si bien es cierto que la planteación de las consecuencias de un hogar desavenido, para los efectos de la tutela jurídica por parte del Estado se plantea como una cuestión objetiva, es en la conciencia de los esposos, de los padres y de los hijos, en donde se plantea tremendo el doloroso drama de la crisis moral por la que atraviesa la familia, y que mientras no haya fuerzas posibles capaces de dar solidez, al hogar, los remedios jurídicos son y serán siempre sólo paliativos de un mal, con frecuencia desgraciadamente incurable.

En el aspecto jurídico del problema y dada la situación de que el adulterio en determinadas condiciones es un delito penado por la ley, sería conveniente, de todos modos, que el más Alto Tribunal del país delineara con contornos precisos los requisitos a que se condiciona la existencia del adulterio, para no dar lugar a resoluciones como la que he comentado, en apariencia opuestas. El tema abarcaría la resolución de esos problemas:

¿Debe considerarse la condición social de los adulteros?
¿Qué se entiende por publicidad de las relaciones irregulares? ¿El delito implica necesariamente el abandono del hogar legítimo?

Cuestiones son éstas de alta importancia para la técnica jurídica.

LAS FALLAS DEL MINISTERIO PÚBLICO*

No se sabría ponderar la importancia del debate que en la actualidad se desarrolla en la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia acerca del Ministerio Público. Tiene, sin duda alguna, una trascendencia teórica, pero mucho mayor es la práctica que ha de concedérsele. Según el artículo 21 constitucional “la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial”, pero “la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público”. Hasta ahora se ha considerado que no hay recurso alguno contra esta facultad cualquiera que sea la forma en que la ejerza la Procuraduría General de Justicia a través de sus agentes puede a su arbitrio dejar de perseguir aun los delitos más notorios, claros y escandalosos, y con sólo ello paralizar la acción de la judicatura. Ciento que el sistema de acusación de las infracciones delictuosas que los técnicos llaman “inquisitorial”, y que reserva al Estado el derecho de perseguirlas como ofendido, se halla en la legislación mexicana atenuando con la posibilidad de que se una “parte civil” para que actúe en calidad de acusación privada; pero hasta ese correctivo, proveniente del sistema de persecución nombrado “acusatorio”, resulta de muy dudosa eficacia porque la acriminación pierde casi toda su fuerza en cuanto se abstiene de hacerla el Ministerio Público.

El problema, interesantísimo en todos sentidos, consiste, pues, en decidir si éste incurre o no en responsabilidad judicialmente exigible, cuando en uso de su arbitrio casi dictatorial resuelve no ejercer la acción persecutoria aunque a causa de ello se violen determinadas garantías constitucionales, y se comprometa el buen nombre de la administración de justicia, así como la responsabilidad de la ley. De ahí la

expectación apasionada con que se siguen los debates que en torno de él sostienen los miembros de la Sala Penal de la Suprema Corte.

Decíamos antes que si la cuestión reviste extraordinaria trascendencia teórica, no la tiene menos cuando se le vea con criterio práctico. La posibilidad de invalidar la acción judicial que supone el irrestricto arbitrio con que lleva el Ministerio Público su función persecutoria de delitos resulta peligrosa. Muy frecuentemente las denuncias del fiscal —que sólo pueden ser revisadas dentro del mecanismo a que pertenece y que siempre se han considerado a salvo de la intervención protectora de la justicia federal— se inspiran en motivos políticos, aunque existan en contra razones jurídicas y sociales poderosas.

El caso más reciente y más bochornoso, por sus proporciones internacionales, es el de David Alfaro Siqueiros. El 24 de mayo de 1940, Siqueiros, a la cabeza de una serie de individuos que portaban uniformes del ejército, asaltó la casa del refugiado político León Trotsky; los saldo del asalto fueron el asesinato frustrado del exiliado y de su esposa, daños de importancia en los bienes de ambos, y el plagio de un joven norteamericano Robert Sheldon Harte, a quien posteriormente se halló muerto y sepultado en una finca rural en donde lo tuvieron por cierto tiempo sus plagiarios. Unos cuantos meses después, algunos delincuentes fueron aprehendidos por la policía; sin embargo, gracias sobre todo a la actitud del Ministerio Público la mayor parte de los reos salieron pronto en libertad. Siqueiros mismo, que fungió como jefe, logró que sus inequívocas responsabilidades penales se redujeran al mínimo, para que pudiera dejársele libre bajo caución. Las influencias protectoras con que cuenta —más efectivas que las que aparatosamente se extendieron sobre su víctima, para hurtarla, al menos en apariencia, a sus encar-

* *El Universal*, 17 de junio de 1944.

nizados enemigos políticos — llegaron a más; a facilitarle la fuga, con pasaporte y protección diplomática en el exterior; y a inhabilitar a su regreso la misión persecutoria del Ministerio Público, que aun cuando sigue viva la acción penal contra el prófugo, todavía no se decide a refrendar la orden de aprehensión perdediza que se expidió contra él ya que no podía ser habido.

En el informe que rindió a la Suprema Corte de Justicia el licenciado Rafael Murillo, al retornar de una visita al penal de las Islas Marías, expresa que éste no cumple con sus fines, y que ahí sólo hay pobres; lo que “le hace concluir que para los que tienen dinero, México debe ser un verdadero paraíso”. El licenciado Murillo no necesitaba ir tan lejos con el objeto de hacer su exactísima observación; en todas las cárceles del país ocurre lo mismo. Sólo padecen persecución de la justicia los que no disponen de recursos para desviarla; en consecuencia, las prisiones únicamente alojan a menesterosos; los adinerados salen de ellas siempre, en un lapso más o menos corto, cualquiera que sea la magnitud del delito que

hayan cometido. Cabe sospechar, por tanto, que el peso monetario se suma al de la política para influir sobre la forma en que los agentes del Ministerio Público ejercitan la facultad que confiere a ése el artículo 21 de la Constitución.

El debate de la Suprema Corte es, insistamos, trascendental si se contempla su aspecto jurídico puro; pero adquiere una vital importancia, cuando se considera que el sistema vigente de persecución de los delitos pone en manos del Ministerio Público una suma de facultades que puede ejercer, y que de hecho ha ejercido muchas veces, no precisamente para prestigiar a la justicia, para defender el interés social contra sus agresores, y para velar con celoso empeño por el igualitario cumplimiento de la ley, sino para todo lo contrario.

Es hora, pues, de que se piense en contrabalancear tan desmedido arbitrio siquiera con la posibilidad de sacar a pública vergüenza, por medio del juicio de garantías, las componendas, complacencias e inmoralidades de quienes hagan un uso indebido de él.

LA SUPREMA CORTE Y EL MINISTERIO PÚBLICO

Por Carlos Franco Sodi

Profesor de Procedimientos Penales en la Universidad Nacional Autónoma

Cuando uno de los derechos fundamentales que la Constitución garantiza al hombre es violado por la autoridad, sea ésta federal o local, llámesela humilde policía, modesto regidor, representante del fisco, Juez civil o penal, Tribunal Superior de Justicia local o del Distrito y Territorios, Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, Legislatura de un Estado o Gobernador del mismo, Congreso de la Unión, Secretario de Gobernación, Relaciones, Agricultura, Hacienda, Comunicaciones, Educación, Salubridad o Economía, Jefe de éste o del otro Departamento, director General o Jefe de Sección, Secretario de la Defensa, humilde oficial al frente de pequeño destacamento o presidente de la República, cuando una de todas estas autoridades o cualquiera otra, repito, viola el derecho constitucionalmente protegido de un ciudadano, procede, contra su arbitraría conducta, el juicio de amparo; pero cuando el autor del atropello, cuando el funcionario violador de la ley, cuando la autoridad arbitraria, se llama Ministerio Público, entonces el amparo es improcedente, la víctima debe resignarse y la sociedad, resignada también, debe sufrir el daño immense que entraña toda violación de la ley verificada por un funcionario del Estado, pues la Suprema Corte de Justicia en vieja, muy vieja y, a la vez, nefasta jurisprudencia, ha declarado que el Ministerio Público es, en México, la única autoridad que puede, sin control alguno, obrar al margen de la Constitución.

Lo viejo es respetable, respetable por ello es la tradición, respetables por viejas son las antigüedades que en los museos se conservan; pero a nadie se le ocurre que respetabilidad semejante nos obligue a obrar como nuestros antepasados, a vestir como en los tiempos de la Colonia, armar

a nuestros soldados con los fusiles de los chinacos y juzgar a los hombres con las leyes de Alfonso el Sabio. A nadie le parece lógico actuar y pensar como se pensó y actuó hace años, sólo por razones de costumbre, de siempre ha sido así y de esto es lo consagrado por el tiempo, pues la costumbre, lo que el tiempo consagra, lo que año con año han repetido los hombres, puede ser contrario a las necesidades del momento, haber sido un viejo error que no advirtieron nuestros abuelos, como lo es, sin duda alguna, el pensamiento de nuestra Suprema Corte con relación al Ministerio Público.

Viene a cuento lo anterior porque dos señores Ministros de nuestro Máximo Tribunal, los señores licenciados don Teófilo Olea y Leyva y don Fernando de la Fuente, han planteado a sus dos compañeros de Sala, señores Ministros Ángeles y Rebolledo, la necesidad de abandonar la vieja jurisprudencia, la necesidad de afirmar que si es jurídicamente posible y debido controlar, a través del juicio constitucional de garantías, al Ministerio Público, en los casos y por las mismas razones que se controlan a todos los demás órganos del Estado y, por lo tanto, que debe la Suprema Corte abrir las puertas del amparo a las víctimas de ese hipertrófiado monopolizador de la acción penal que, parapetado tras erróneas interpretación del artículo 21 de la Constitución, persigue o no persigue a los delincuentes, a su antojo, sin que haya, hasta la fecha, medio alguno de enmendar sus yerros cuando lo son o sus pícarías cuando suelen serlo; pero que, de todas suertes, dejan a la víctima del delito sin justicia y a la sociedad sin defensa contra el crimen.

Los argumentos que se aducen para mantener tan absurda situación son varios, figurando entre ellos los siguientes: 1o. Que la jurisprudencia de la Corte declara improcedente el amparo. 2o. Que conforme a la Constitución correspon-

* *El Universal*, 26 de junio de 1944.

de al Ministerio Público, exclusivamente, perseguir los delitos y que si se quiere obligarlo a ello, por medio del amparo se viola nuestra Carta Magna, puesto que se hace intervenir en la persecución del crimen a la autoridad judicial. 3o. Que la víctima de un delito que el Ministerio Público no quiso perseguir, no sufre violación alguna en sus derechos, ya que puede exigir al delincuente le pague daños y perjuicios, demandándolo ante los tribunales civiles, y 4o. Que modificar la vieja jurisprudencia comentada, significa, ni más ni menos, que regresar a los odiosos tiempos de la venganza privada o a los años sangrientos que conocieron, para vergüenza del hombre, el llamado procedimiento inquisitorial.

Si el lector piensa que tan llevados y traídos argumentos pretenden mantener una situación que se traduce en estas palabras: "El Ministerio Público puede, o no, según le venga en gana, permitir a los Jueces que castiguen los delitos", si el lector piensa en ello, repito, comprenderá con el solo uso de su razón y sin que necesite conocer derecho (que es ante todo y sobre todo razonable) que ninguno de aquellos argumentos, ni la suma de todos, puede justificar semejante barbaridad.

En efecto, el que la jurisprudencia, la vieja y venerable jurisprudencia haya establecido la improcedencia del amparo contra el Ministerio Público, no tiene validez, pues en primer término, se trata precisamente de cambiarla y, en segundo lugar, si está equivocada, si ha tenido como resultado funestas consecuencias para la sociedad si supone una derogación al mandato legal que declara procedente el juicio constitucional contra todo acto de autoridad que viola garantías individuales (el Ministerio Público, cuando resuelve no ejercitar la acción penal o se desiste, ejecuta un acto típico de su autoridad), si todo esto acontece, digo, no tenemos que respetar un criterio judicial erróneo, sólo porque es viejo y se nos presenta con ropaje de venerable patriarca.

El segundo argumento es todo un sofisma. Es verdad que el artículo 21 Constitucional expresa que sólo incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos, pero de aquí no se puede concluir que si la Corte en un caso concreto, en una sentencia de amparo, dice al Ministerio Público que ha violado garantías constitucionales al archivar ilegalmente una averiguación o al desistirse del ejercicio de la acción penal se convierta en persecutora del crimen, ya que en hipótesis semejante la Corte se limita a hacer la declaración referida sin que ella, ni nadie, sino únicamente el Ministerio Público, ejerza la acción penal. Es más, con criterio semejante podría negarse la procedencia del amparo contra actos de los tribunales comunes o de las autoridades administrativas, ya que sería posible afirmar que, al concederse contra ellas obligándolas a obrar conforme al criterio de la Suprema Corte, ésta, en realidad, estaba invadiendo funciones exclusivas de las otras, lo que en última instancia, nos conduciría a negar, en todo caso, la procedencia del juicio de garantías.

El tercer argumento es hijo de una de tantas ficciones que mal se llaman jurídicas y que chocan en lo absoluto contra la realidad. Se dice, en efecto, que siendo el delito un mal público, pública debe ser su represión y de aquí se concluye

que el ofendido no tiene derecho alguno para demandar el castigo y al delincuente, ya que ese derecho corresponde a la sociedad representada por el Ministerio Público. Pues bien, si es cierto el carácter antisocial del crimen, el derecho de la colectividad para sancionarlo y la naturaleza pública de su persecución, es un deber del Estado frente a todos y cada uno de los ciudadanos y, de manera particular, frente a las víctimas cuyo viejo derecho a hacerse justicia por sí mismas ha quedado substituido por la actividad punitiva estatal, lo cual significa que si el Estado tiene el deber de castigar, el particular tiene el derecho de exigirle que castigue y si ese castigo, mejor dicho si la persecución del criminal para imponérselo se consagra como un deber del Ministerio Público en un precepto constitucional que es, a la vez garantía de derechos individuales, resulta, a la postre, que el derecho del particular para obtener del Ministerio Público la persecución del delito, es un derecho que la Constitución reconoce y que si es violado por aquél permite legalmente la interposición y el éxito del amparo.

Por último, el argumento que se refiere al retorno a la venganza privada y a la vuelta a los procedimientos inquisitoriales por el sólo hecho de reconocer la procedencia del amparo contra el Ministerio Público, carece en lo absoluto de seriedad, no tiene validez práctica ni científica alguna y recuerda, más bien, las sinrazones de los demagogos cuando ven descubierta la perfidia de su causa y pretenden a toda costa defenderla.

La venganza privada se da cuando el Estado no persigue al delito y abandona su función represiva a los particulares, pero nunca cuando se concede a éstos el derecho de reclamar ante un órgano del mismo Estado, la conducta de otro órgano suyo que destina a la persecución del crimen y no cumple con su deber. Es más, ni siquiera se da la venganza privada, cuando la persecución se deja exclusivamente a los ciudadanos, como acontece en el único procedimiento penal de forma acusatoria que tanto aman los defensores de la actual jurisprudencia y como lo comprueban, históricamente. Roma en la antigüedad y la venerable Inglaterra en los actuales tiempos.

En fin, lo del retorno a los procedimientos inquisitoriales sólo puede sostenerse maliciosamente o por ignorancia, pues repito, que el amparo contra el Ministerio Público, nada tiene que ver con la forma fundamental del proceso penal; que a pesar de lo que muchos piensan el Ministerio Público es una institución con fuerte raigambre en los procedimientos típicamente inquisitorios; que el propio Ministerio Público archivando o desistiendo del ejercicio de la acción penal, porque a su juicio no hay delito, es quien realmente da cierto carácter inquisitivo a nuestro proceso, a la vez que invade funciones propias del Poder Judicial y para concluir que ese mismo incontrolado, monstruoso y arbitrario Ministerio Público que en México conocemos, sólo tiene semejanza con el que funciona, para bien de Hitler, a la sombra de la cruz gamada y basado en los principios del nacionalsocialismo, en la triste Alemania nazificada.

LAS CUESTIONES POLÍTICAS Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA*

Por el Lic. Antonio Carrillo Flores

La Suprema Corte de Justicia acaba de decidir por mayoría de votos, no ejercitar —en el caso de las elecciones últimas de Aguascalientes— la facultad que le concede el párrafo tercero del artículo 97 constitucional para designar uno o varios comisionados especiales que averigüen violaciones al voto público. El texto citado confía la iniciativa del nombramiento de la comisión a la propia Suprema Corte “cuando así lo juzgue conveniente”, al Ejecutivo Federal a cualquiera de las Cámaras de la Unión y a los gobernadores de los Estados. En esta ocasión la solicitud emanó, según se informa, de un grupo numeroso de partidarios de uno de los candidatos al Gobierno local, de modo que la Corte estaba en libertad para acogerla o rechazarla ejercitando su propio arbitrio, que el precepto constitucional le niega si la instancia parte de los órganos públicos facultados para elevarla.

No es ésta, por cierto, la primera vez que tan delicado e interesante problema se plantea a nuestro más alto y respectable cuerpo de justicia. La decisión, por su parte no es novedosa. Sin embargo, la animación y amplitud que al parecer tuvo el debate amerita un comentario, en forma más que nada de presentación de ciertos antecedentes, con el ánimo principal de subrayar el acierto de la Corte, pues no es aventurado suponer que habrá opiniones adversas, muchas de buena fe.

Es cosa esclarecida hasta el cansancio que las líneas generales de nuestro sistema judicial siguen el modelo de la vecina nación del norte. De ella ha llegado a decirse que tiene “un gobierno de Jueces” porque así en horas de paz y normalidad como en tiempo de intranquilidad y de crisis, su Corte Suprema ha reclamado y ejercitado amplia autoridad

no solamente para aprobar o rechazar la legalidad en sentido formal estricto de los actos de su gobierno o la inconstitucionalidad de sus leyes también en sentido estricto por incompatibilidad con normas de jerarquía superior, sino —tarea mucho más trascendental y grave— para examinar tales actos y leyes frente a principios no escritos, de justicia u oportunidad, que en opinión de los Magistrados estructuran la vida social o económica de Estados Unidos.

Este poder ha colocado a la Corte Suprema, por lo menos desde mediados del siglo anterior, en posición de árbitro final de las directrices fundamentales de la política social y económica del gobierno americano, a veces en medio de una gran controversia y tensión. De ahí se ha derivado la tesis certera de que en Estados Unidos la Corte Suprema es un poder político; pero político en cuanto a que a veces actúa sin apoyo en norma jurídica prestablecida, obedeciendo su propio dictamen u orientación en cuando al bien público y a los medios para realizarlo; no político porque tome participación en controversias electorales concretas o tenga que intervenir en la investigación de la legalidad o ilegalidad de procesos de ese orden para sancionar o invalidar la investidura de ciertos gobernantes o funcionarios.

Son clásicos, en ese sentido, los fallos dictados en 1849 y 1912, respectivamente, el primero con motivo de la llamada “rebelión Dorr”, que pretendió crear en el Estado de Rhode Island, después de una convención constitucional, un régimen distinto del que establecía la vieja carta otorgada en la Colonia en 1663 y el segundo en que una compañía telefónica objetó un impuesto decretado por el Estado de Oregon argumentando que ésta entidad había dejado de tener un gobierno republicano en virtud de que en 1907 acogió la iniciativa y el referéndum, formas de democracia directa, para la elaboración de sus leyes. En ambas célebres decisiones, la Corte

* *El Universal*, 14 de agosto de 1944.

Suprema se abstuvo de emitir opinión sobre el fondo de las cuestiones disputadas, sosteniendo que habían sido resueltas por los órganos políticos del gobierno (al reconocer y sostener como legítimos a los regímenes impugnados) y que no eran por tanto materia propia de enjuiciamiento ante los tribunales. De particular significación son las siguientes palabras del presidente Taney, contenidas en el primero de los fallos citados: "Si esta Corte —dijo— estuviese autorizada para entrar en esta investigación propuesta por el peticionario y decidiera que el gobierno creado conforme a la carta no tuvo existencia legal durante el período de tiempo mencionado, las leyes aprobadas por el Congreso serían nulas; los impuestos habrían sido cobrados; los salarios y compensaciones y sus funcionarios ilegítimamente pagados; sus cuentas públicas impropiamente ajustadas; las sentencias y decisiones de los tribunales en las causas civiles y criminales nulas y sin valor, y los funcionarios que ejecutaron tales decisiones serían responsables como usurpadores cuando no en ciertos casos como criminales".

La doctrina constitucional americana ha tratado de construir sobre tres distintas bases la justificación de esta abstención de la Corte Suprema; ya se ha dicho que el tribunal hubo de proceder así por falta de norma; ya porque las cuestiones políticas no pertenecen a los jueces sino a los electores o, finalmente que la Corte se vio obligada a actuar en esa forma en respeto al principio de la división de poderes. Al final se ha llegado a concluir, como el profesor Carlos Post lo ha hecho en su clásica monografía sobre el tema, que los jueces se movieron más que por argumentos de lógica jurídica, siempre controvertibles, por una sana apreciación de los límites de su poder y de la obvia conveniencia de no invadir un campo en que el interés de los hombres y sus pasiones no tienen su mejor derivación en un proceso judicial, sino en el más amplio de la lucha política franca en que otros son los argumentos, otros los medios y también otros los jueces.

Una vez, sin embargo, obligada por el Congreso y no por iniciativa propia la Corte Suprema tuvo que participar —a través de algunos de sus componentes y no como cuerpo

colegiado, ni en un juicio propiamente dicho— en una encendida contienda electoral; fue en 1876, cuando se disputaron la Presidencia de Estados Unidos el gobernador Rutherford B. Hayes, de Ohio, candidato del Partido Republicano y Samuel J. Tilden, del Demócrata. Los votos electorales de algunos Estados estaban en disputa y la Cámara de representantes, controlada por los demócratas no pudo llegar a un entendimiento con el Senado, con mayoría republicana, de modo que se decidió integrar una "comisión electoral" compuesta por quince personas de las que cinco debían ser individuos de la Suprema Corte; dos afiliados a cada uno de los partidos y uno independiente. La legislación de Illinois eligió para el Senado días más tarde al miembro independiente y hubo que sustituirlo con el Juez Bradley, de filiación republicana, quien, después de incidentes dramáticos en que algunos historiadores han hecho intervenir hasta a su misma esposa, varió entre la medianoche y el amanecer del día en que rindió su dictamen una opinión inicialmente emitida en favor del candidato demócrata y dio el triunfo a Hayes, convirtiéndolo así en uno de los pocos Presidentes americanos elegidos para ese cargo a pesar de haber obtenido una votación popular claramente inferior a otro de los aspirantes a la primera magistratura. Muchos años después, muerto ya Bradley, todavía su hijo tenía que salir a defender la actitud y el honor de su padre.

La experiencia americana es, pues, muy poco alentadora para cualquier intento de involucrar a los jueces del tribunal supremo en las contiendas electorales; sin perjuicio, naturalmente, de que ellos no abduquen, como hombres, a ninguno de sus derechos y a veces dejen su sitial, como el eminente Hughes, para participar directamente en la lucha política.

En México, la experiencia no es mejor; por el contrario, el caso de José María Iglesias aporta una enseñanza acaso todavía más honda y objetiva, que quizás valga la pena recordar otra vez.

CUESTIONES INTERNACIONALES: LOS DERECHOS Y DEBERES INTERNACIONALES DEL HOMBRE. APlicación PRÁCTICA

Por el Lic. Alfonso García Robles

La Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre —de cuya elaboración y adopción por los Estados me ocupé en mi anterior artículo— deberá ser redactada necesariamente en términos generales, ya que servirá sólo para precisar los principios básicos en la materia.

Será forzoso, en consecuencia, prever los medios indispensables para que tales principios sean hechos realidad. A este respecto, puede afirmarse que los procedimientos para la aplicación efectiva de normas generales de carácter jurídicos son fundamentalmente los dos siguientes: la adopción de nuevos documentos internacionales que contengan *reglas precisas* para evitar interpretaciones arbitrarias —que llenen el papel que respecto a la Constitución desempeñan las Leyes y tocante a éstas los Reglamentos— y el establecimiento de una *maquinaria internacional* —que funcione como en el terreno interno los Poderes Legislativo y Judicial— la cual tendrá a su cargo, tanto el ir adaptando las normas generales a las necesidades que se vayan haciendo sentir, como el velar por su exacto cumplimiento y aplicación.

Hasta ahora, tomando en cuenta que ni aun siquiera existe todavía la Declaración, no es de extrañar que sean muy rudimentarios e imperfectos los sistemas internacionalmente adoptados para la protección práctica de alguno de los derechos humanos fundamentales. Entre ellos pueden mencionarse los convenios relativos al tráfico de esclavos y a la trata de mujeres y niños; las disposiciones dictadas por la Sociedad de las Naciones respecto a los Mandatos; el sistema representado por la Organización Internacional del Trabajo, y lo que se ha llamado la “protección diplomática de los ciudadanos en el extranjero”.

Sin embargo, como ya se ha dicho, tales sistemas resultan en extremo deficientes para conseguir el fin buscado. Todos ellos —con la excepción hasta cierto límite, de la OIT; ya que en ella se da voz y representación a las personas que tienen misión de proteger, o sea, a los trabajadores, aun cuando sólo como integrantes de las respectivas delegaciones nacionales presentan el defecto fundamental de ignorar al individuo a quien se pretende amparar y que sólo puede aspirar a la protección internacional como parte de un Estado y no como *Persona Humana*.

Ese principio resulta ya inadecuado, y lo será aún más en el Derecho Internacional del Porvenir pues *esencialmente coincide con las tesis totalitarias* cuyos desastrosos efectos han venido a poner de relieve la conflagración actual. Las *Tendencias Democráticas*, en este terreno se orientan, como lo comprueba el párrafo de la Declaración de las Naciones Unidas que he transscrito en mi anterior artículo, hacia el *reconocimiento de los derechos del individuo como tal y no como molécula del Estado*.

Refiriéndose a la protección diplomática que, lejos de servir al objeto para el que pretendidamente fue instituida se ha convertido con frecuencia en fuente de arbitrariedades de las que las naciones débiles han sido muchas veces víctimas, la Comisión para el Estudio de la Organización de la Paz, en su Cuarto Informe, publicado en mayo último, apunta:

“El Derecho Internacional ha operado basándose en el principio de que se está protegiendo el interés que la Nación tiene en un tratamiento justo de sus propios ciudadanos en el extranjero. La protección no se extiende al ciudadano en su carácter de ser humano —que es lo que se trata de lograr— sino en su *status* de ciudadano de una nación que se encuentra en el territorio de otra. No son pues, derechos humanos los que son así salvaguardados”.

* *El Universal*, 18 de agosto de 1944.

La única excepción, por lo demás de muy reducido alcance, a este dogma anticuado del Derecho Internacional, que hace que el individuo se pierda anónimamente en la masa nacional y prescribe que para ser protegido obtenga el patrocinio de su causa por su propio Estado, puede encontrarse en los tratados relativos a minorías adoptados a raíz de la pasada Guerra Mundial, y especialmente en el procedimiento previsto para la Alta Silesia por el Tratado concluido entre Polonia y Alemania el 15 de mayo de 1922.

Será, pues, una de las tareas principales a que deban hacer frente las Naciones Unidas con objeto de que la futura paz venga a garantizar los objetivos que se han presentado como fines por los que luchan las *democracias* en la actual conflagración. *El organizar un Sistema Internacional adecuado para prever los medios de aplicación práctica de los principios generales que se establezcan en una declaración de los derechos y deberes internacionales del hombre.*

Para tal objeto, uno de los métodos más factibles y que puede dar resultados más pronto y eficaces probablemente sea el sugerido por la Comisión para el Estudio de la Organización de la Paz, expuesto en detalle en su Cuarto Informe que ya antes he citado y que consiste por una parte en el establecimiento de la “Comisión Permanente de las Naciones Unidas, sobre Derechos Humanos”, y, por la otra, en la organización, en cada uno de los Estados del mundo de Comités Nacionales correspondientes a dicha Comisión.

La Comisión Permanente Internacional “sería un cuerpo casi autónomo formado por expertos, no sólo juristas sino también otras personas de experiencia en asuntos públicos. Estaría investida de facultades de investigación y de recomendación. Su función sería el desarrollo continuo de *standards* de derechos humanos y la adopción de métodos para su salvaguardia efectiva”.

En cuanto a los Comités Nacionales, estos tendrían, por funciones, entre otras, “el establecimiento de procedimientos legales nacionales más adecuados, siempre que se necesitase para la salvaguardia de los derechos garantizados constitucionalmente”, ya que, a pesar del papel que desempeña la organización internacional, “la garantía de los derechos humanos debe necesariamente seguir siendo una cuestión esencialmente nacional y local”.

La Tercera Conferencia Interamericana de Abogados que, como es sabido, acaba de celebrarse en esta capital, adoptó por su parte, como base en una ponencia que tuve ocasión de presentar ante la Comisión de Problemas de Post-guerra de la misma, una *resolución* semejante y que ofrece además la ventaja de poner claramente de relieve la necesidad de evitar que la protección internacional de los derechos del hombre sea desnaturalizada con fines intervencionistas, y la conveniencia de que dicha protección reemplace en un futuro

cercano a la llamada “protección diplomática de los ciudadanos en el exterior”.

El texto íntegro de la resolución aludida es el siguiente:

“La Tercera Conferencia Interamericana de Abogados resuelve:

“1) Reafirmar lo aprobado en la Segunda Conferencia de Río de Janeiro respecto a la necesidad de elaborar una Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre.

“2) Cooperar a tal elaboración mediante la preparación de un Proyecto de dicho documento. Su redacción será confiada a un Relator o a un Comité, designado por el Consejo de la Federación Interamericana de Abogados, quien, tomando en consideración todos los proyectos que existían desde antes de la guerra, y los que con posterioridad a ella han sido dados a la publicidad, así como aquéllos que le hagan llegar los miembros de la Federación que lo deseen, preparará un Anteproyecto que será sometido a todos los organismos afiliados a la misma. Estos deberán entonces formular las observaciones que estimen pertinentes, dentro de un plazo prudencial, a fin de que el texto del Proyecto definitivo quede listo para ser sometido a la próxima Conferencia.

“3) Poner de relieve la necesidad de que la Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre, sea adoptada por todos los Gobiernos y de que se establezca al mismo tiempo la maquinaria y procedimientos internacionales apropiados que garanticen la aplicación práctica de los principios generales contenidos en la Declaración.

“4) Sugerir, como método propicio para conseguir tal aplicación que, cualquiera que sea la forma de organización internacional que se adopte para mantener la paz, se establezca, entre los organismos auxiliares de la misma, uno que tenga a su cargo todas las cuestiones relativas a la Protección Internacional de los Derechos del Hombre.

“5) Recomendar a las Asociaciones afiliadas a la Federación que desde ahora procuren desarrollar una campaña de ilustración de la opinión pública respecto a la significación y la conveniencia de la Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre.

“6) Hacer hincapié en que, al organizar la maquinaria y procedimientos internacionales en cuestión, deberá tenerse especial cuidado en salvaguardar el principio de la igualdad jurídica de los Estados y en preaverse contra la posibilidad de que el sistema que se establezca pueda ser derivado de sus nobles objetivos específicos para aprovechársele, por un Estado o grupo de Estados, con finalidades egoísticas o contrarias al Derecho Internacional, como frecuentemente ha sido el caso en la aplicación de la “protección diplomática de los ciudadanos en el exterior”, que es de esperar sea pronto abolido”.